

Valdivia, catorce de enero de dos mil veinte.

Visto:

Que la abogada señora Camila Mattar Hazbún dedujo recurso de protección en favor de las siguientes personas: Guido Alberto Arnés Pizarro, camarógrafo, Valentina Rossy Andrea Urrutia Bravo, estudiante de educación superior y Saaid Jamis Tobar, estudiante de educación superior, todos domiciliados en Arauco N°340, oficina 401, Valdivia, acción que deduce en contra de Carabineros de Chile, representado por su General Director, don Mario Rozas Córdova y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por el Intendente Regional, señor César Asenjo Pérez, acusando un actuar ilegal y arbitrario al utilizar gases lacrimógenos de distinta composición y denominación que ha generado daños físicos y psicológicos en los recurrentes, produciendo una amenaza de perturbación en el ejercicio de sus derechos a integridad física y psíquica, libertad de reunión y libertad de expresión.

En veintiséis páginas se expone, comenzando con un primer capítulo en el cual desarrolla el relato de los tres recurrentes, quienes el 6 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraban en calles de la comuna de Valdivia como “observadores de derechos humanos”. Todos se presentan como estudiantes de educación superior y activistas en derechos humanos, dedicándose a tomar registro audiovisual de las actuaciones policiales y manifestaciones durante todos los días de protestas, desde el 18 de octubre de 2019. En esa oportunidad se dirigieron a las proximidades de la Iglesia San Francisco, en un día que califican con poca gente y “solo” una barricada en calle Cochrane, lo que en su concepto entienden se trataba de una jornada “sin mayores incidentes”. Aseveran que de improviso llegó un piquete de doce carabineros amedrentando a los observadores, indicándoles que debían descender hacia calle Cochrane. Dicen haber obedecido, pero un funcionario que llevaba el número 3 en su casco sin justificación corrió hacia una de las recurrentes Valentina Urrutia, rociándole gas pimienta en dos oportunidades a los ojos y cara. Sostiene que el mismo carabinero roció gas a Saaid Jamis en dos oportunidades en la mano donde llevaba unos lentes. Luego, el carabinero atacó a Guido Arnés, rociándole gas pimienta en el lado izquierdo de la cara, quien sufre de parálisis facial visible y dicha condición supone una pequeña situación de



discapacidad que el personal policial obvió. Guido Arnés experimentó una reacción alérgica requiriendo auxilio, siendo apoyado por Valentina Urrutia en momentos que el carro lanza agua atacó en forma indiscriminada.

Afirma que en diferentes ocasiones los tres recurrentes han recibido ataques de personal de carabineros en forma reiterada y focalizada, quienes desarrollan la función de observadores voluntarios de derechos humanos y han sufrido persecuciones, tratos degradantes, vulnerando su integridad física y psíquica.

Un segundo capítulo se centra en los impactos que estos hechos han tenido para la salud física y psíquica de los recurrentes, resaltando la angustia y miedo, destacando la historia familiar de Arnés, porque sus padres fueron víctimas de torturas durante el gobierno militar.

Un tercer capítulo del recurso está destinado al contexto de las agresiones y la forma en que Carabineros de Chile reprime las manifestaciones que califican de pacíficas. Cuestionan el uso de gas lacrimógeno, carros lanza aguas, lanza gases y granadas propulsadas mediante carabinas y granadas de mano. Reprochan el uso profuso de armamento disuasivo lanzado a quema ropa y a corta distancia, sin discriminar entre adultos, ancianos, niños, mujeres embarazadas ni observadores de derechos humanos.

Afirma que el uso de la fuerza por Carabineros vulnera las directrices del protocolo N°1832, de 1 de marzo de 2019, enfatizando en la gravedad de las lesiones a personas a nivel nacional, indicando que en la Región de Los Ríos, según un informe de 26 de noviembre de 2019, se indican trescientas cuarenta personas heridas, ocho por lacrimógenas al cuerpo, cinco por lacrimógenas al rostro y diecisiete por gas pimienta al rostro, destacando heridas por perdigones. El mismo informe señala que existe un aumento exponencial de acciones de amedrentamiento y represión de parte de carabineros hacia reporteros gráficos y periodistas (incluyendo detenciones), se trata de agresiones físicas propiciadas a través del lanzamiento de chorros de agua dirigidos directamente al cuerpo, golpes de bastones en los brazos, lanzamiento de piedras al cuerpo y disparos de bombas lacrimógenas a rostros y cuerpo.

Acusa débil capacitación en derechos humanos y falta de control desde el poder civil. Resaltan un informe de “Humans Right Watch” de 26 de



noviembre de 2019, que informó que en Chile se han cometido violaciones reiteradas a los derechos humanos de las personas en manifestaciones pacíficas.

En un cuarto acápite atribuye ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de Carabineros, manifestado en el uso de armas químicas y en la existencia de personas heridas por fuerzas policiales con estadísticas y registros del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la región y el país. Enfatizan en que Carabineros ha atacado en forma ilegal y arbitraria a observadores de derechos humanos.

Afirma que los actos ilegales y arbitrarios perpetrados por Carabineros de Chile han privado, perturbado y amenazado los derechos de integridad física y psíquica, libertad de reunión y libertad de expresión de los ciudadanos que participan de movilizaciones y protestas llevadas a cabo desde el 18 de octubre hasta la fecha de la presentación del recurso.

En el quinto acápite profundiza en el daño psicológico de los recurrentes y en el sexto alude a los efectos de los gases lacrimógenos, refiriendo documentos de académicos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para destacar lo inapropiado y abusivo de su uso.

En el apartado relativo al derecho, analiza el marco jurídico del armamento a utilizar por Carabineros, reclamando contra su actuar en el sentido de no cumplir de manera idónea el fin de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población. Afirma que el uso de gases lacrimógenos lesiona a la población. Critica lo que entiende es falta de proporcionalidad de los actos de Carabineros, al aplicarse de manera reactiva y primaria un acto represivo antes del diálogo, vulnerando protocolos de uso de la fuerza, atacando de inmediato población civil pacífica. Centra un capítulo en el protocolo de uso de la fuerza, señalando que tal uso debe ser de última instancia. Destaca el protocolo para el mantenimiento del orden público, Orden General número 2635, de 1 de marzo de 2019, que señala en su página 12 y 13, protocolo 2.7 de empleo de “disuasivos químicos”, que la lacrimógena solo se utilizará frente a necesidades imperiosas y luego de haberse empleado los demás medios dispersores, debiendo existir alteraciones graves al orden público.

En concreto solicita:



- a. Se declare el carácter ilegal y arbitrario del uso excesivo e indiscriminado y ajeno a todo protocolo de gases lacrimógenos en contra los habitantes de Valdivia y, en especial, respecto de los observadores de los DDHH por quienes se deduce la acción de protección.
- b. Se declare que se han perturbado y privado a las personas naturales individualizadas en el número anterior de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica en relación al derecho a la salud, derecho de reunión pacífica y libertad de expresión.
- c. Se ordene a Carabineros de Chile de esta jurisdicción ajustar su actuar policial a los protocolos de actuación dictados en conformidad con la Constitución Política y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Chile que se encuentran vigentes, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de este acápite.
- d. Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la integridad física y psíquica de los recurrentes, instando a que los gases lacrimógenos se utilicen efectivamente como medida de última ratio, y con el único objeto de resguardar el orden público y seguridad de las personas, sin afectar a observadores de DDHH.
- e. Se ordene a Carabineros de Chile informar en forma detallada la composición de los gases lacrimógenos utilizados en la Región de Los Ríos, desde el 18 de octubre al momento de realizada la notificación a los recurridos. El detalle de información debe contener el origen de los armamentos químicos, el proveedor de ellos, año de composición y vencimiento, efectos en la salud de las personas y medio ambiente, y la composición química detallada.



- f. Se ordene a Carabineros de Chile informar respecto de las instrucciones, reglamentos y órdenes impartidas a sus funcionarios para el mantenimiento del orden público.
- g. Se ordene que se suspenda por parte de Carabineros el uso de gases lacrimógenos en la comuna de Valdivia, mientras la institución cumpla las siguientes obligaciones: (i) Dictar por dicha institución una nueva normativa que regule su uso en estricta sujeción a nuestra Constitución y a los estándares internacionales de derechos humanos vigentes; (ii) Informar exhaustivamente acerca de esa normativa y de las medidas de capacitación sustantiva que haya desarrollado para que la misma sea efectivamente respetada por los funcionarios de Carabineros; e (iii) Informar en detalle a la Corte, acerca de qué tipo de elementos de disuasión pretende usar específicamente Carabineros en las manifestaciones sucesivas que se desarrollen; o que se ordenen las medidas diferentes que se estime necesarias para permitir la vigencia del imperio del derecho.
- h. En subsidio de todo lo anterior, que la Corte tome las providencias necesarias que juzgue pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

En primer lugar, informó la Intendencia de la Región de Los Ríos por intermedio de la abogada, doña Daniela Krauss Binder, quien pide el rechazo del recurso, con costas. Cuestiona la calidad de observadores de derechos humanos de los recurrentes al no estar incorporados en un listado de funcionarios y colaboradores del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Sostiene que, en cuanto al hecho de haber arrojado gas pimienta un funcionario de Carabineros no identificado, deberá verificarse tal hecho a través de la correspondiente investigación, la cual arrojará los resultados necesarios para adoptar las medidas que corresponda. Consultados Carabineros sobre el uso de gas pimienta aquel día, refieren que efectivamente se autorizó su uso para esa jornada, por la gravedad de los disturbios que acontecieron aquel día. Sin embargo, la circunstancia de haber arrojado gas pimienta a alguien directamente al rostro es un hecho que



no se encuentra denunciado ni verificado, y que deberá ser investigado para determinar la responsabilidad. Afirma que, según lo informado por el General de Carabineros don Iván Ketterer, el día 6 de noviembre de 2019, no consta ninguna detención ni control de identidad a personas que recurren de protección. No consta denuncia formulada contra Carabineros por los recurrentes, sea por el hecho particular o por otros episodios. En el recurso se señala que el hecho no es aislado y que han recibido ataques, persecuciones y tratos degradantes en forma constante por parte de las policías, todas aseveraciones genéricas respecto de las cuales no existe mayor antecedente o fundamento. Pese a lo anterior, la institución inició el correspondiente procedimiento administrativo.

Destaca que el día 6 de noviembre de 2019 fue un día donde se atacó, destruyó y se saqueó a distintos establecimientos en Valdivia y que ninguna manifestación pacífica se realizaba aquel día a las 23.00 horas, hubo barricadas incendiarias en calle Cochrane, sumado a las barricadas que luego armaron en distintos puntos de la ciudad, incluso lanzamiento de piedras a la Corte de Apelaciones. Añade que a las 21:05 se reportaron saqueos a locales comerciales de calle Pérez Rosales con San Carlos. A las 21:18 ingresaron personas a dependencias de Telefónica del Sur por calle Pérez Rosales, rompiendo cerco y sacando elementos para utilizarlos como barricadas. A las 21:37 se mantenían barricadas en calle Pérez Rosales, hubo una actitud agresiva contra personal policial a quienes lanzaron elementos contundentes. A las 23:00 horas, antisociales ingresaban a AFP HABITAT, esparcían miguelitos por la vía pública y armaban barricadas en Cochrane. Todo consta en las bitácoras de Carabineros. Afirma que los hechos narrados hacían necesaria y obligatoria la presencia de personal policial para restablecer el orden en la ciudad por caos y grave alteración del orden público. Destaca que la recurrente reconozca la existencia de una barricada.

Afirma que la recurrente no atribuye en ninguna parte del recurso responsabilidad al Intendente ante un actuar u omisión ilegal o arbitrario que hubiere privado, perturbado o amenazado un derecho.

Efectúa una serie de precisiones respecto de las peticiones de la recurrente, estimándolas improcedentes. Refiere al marco normativo en materia de orden y seguridad pública, en particular las facultades legales de



Intendentes y Gobernadores, para luego enfatizar en las actuaciones concretas de la autoridad administrativa, quien ha dado cumplimiento cabal a todas sus obligaciones, haciendo uso de todas las facultades que la ley le permite en materia de orden y seguridad pública.

Informó además, el General Jefe de Zona de Carabineros, señor Iván Ketterer Lavandero, que solicitó el rechazo del recurso con costas, destacando el contexto social a nivel país, desde el 18 de octubre de 2019. Refiere a actos de vandalismo, violencia desmedida y graves alteraciones al orden público. Afirma que Carabineros de Chile ha permitido que la ciudadanía se exprese libremente, pese a que las manifestaciones que eran ilegales al no contar con autorización. Afirma que individuos con inusual violencia han causado graves incidentes poniendo en riesgo no sólo la integridad física de manifestantes, sino también de habitantes de lugares aledaños a manifestaciones y en ese contexto se han utilizado elementos disuasivos permitidos por ley, actuando conforme al protocolo para el mantenimiento del orden público, en especial, el uso del cañón de agua, gases lacrimógenos y escopeta antidisturbios.

Destaca lo acontecido el 6 de noviembre de 2019 en Valdivia, existiendo varios episodios de violencia de magnitud que requirió presencia de Carabineros para restablecer el orden público en distintos puntos de la ciudad. Señala que todo el día hubo manifestaciones violentas y agresivas, como saqueos a locales comerciales en calle San Carlos con Pérez Rosales. Entre el 6 de noviembre y la madrugada del día 7, hubo doce personas detenidas a raíz de delitos vinculados a manifestaciones. Sobre lo señalado la recurrente, relativo a eventuales vejaciones injustas, informa que revisados los registros institucionales no se tiene anotado algún procedimiento policial que los involucre.

Rechaza las aseveraciones indicadas en el recurso, en el sentido que Carabineros los han atacado de manera reiterada y focalizada, por su rol de observadores de derechos humanos. Afirma que no obran registros de alguna denuncia realizada por estas vejaciones injustas, tratos degradantes y persecuciones en el periodo de manifestaciones sociales.

Sostiene que el empleo diferenciado de la fuerza y la gradualidad de la intervención depende del tipo de manifestación, conforme a su violencia o



agresividad y del mayor o menor nivel de riesgo que exista tanto para manifestantes pacíficos como para personal policial.

El informe dedica un capítulo para referir al uso de disuasivos. Señala que los elementos que pueden emplearse para el control del orden público son: “el diálogo, el bastón de servicio, el cañón de agua, los gases lacrimógenos, la escopeta antidisturbios y las armas de fuego. Los mecanismos se utilizan bajo criterios de empleo diferenciado de la fuerza y gradualidad en la intervención que la Orden General N°2635 ha definido, que supone un uso progresivo de acuerdo a circunstancias y en la medida que las operaciones así lo permitan. En una manifestación no violenta el diálogo podrá realizarse y sus resultados serán exitosos, lo que no ocurrirá en una de características violentas.

En cuanto a la escopeta antidisturbios, señala que es un elemento disuasivo que los cuerpos policiales utilizan en muchos países del mundo para el control de la muchedumbre. En la escala de progresividad del protocolo para la mantención del orden público, regulado en la Orden General N°2635, su uso procede cuando los demás mecanismos han sido insuficientes para controlar el orden público y también cuando esté en riesgo la integridad física de transeúntes, manifestantes y del personal de Carabineros de Chile. Aclara que la circular N°1832 establece que la escopeta antidisturbios es considerada un elemento que no pone en riesgo la vida de las personas.

Añade que la contingencia de orden público que se ha vivido nunca pudo ser prevista en el actual protocolo, que fue creado para el control de muchedumbres en situaciones de normalidad, para aquellas acciones que ocurrían de forma esporádica y con un nivel de convocatoria acotado. Los últimos acontecimientos provocaron un aumento significativo de acciones violentas y su frecuencia se multiplicó.

Niega arbitrariedad en cuanto el incremento del uso de la fuerza, llegando al uso de la escopeta antidisturbios, porque obedece a criterios de necesidad, progresividad y proporcionalidad que han determinado instrumentos jurídicos que regulan la materia. De accederse a lo solicitado en el recurso, en cuanto no pudiera usarse escopeta antidisturbios ni gases lacrimógenos, Carabineros solo podrá utilizar el diálogo, el bastón de servicio, el cañón de agua y por aplicación del principio de progresividad, los





funcionarios de la Institución estarían autorizados a utilizar en caso de legítima defensa, sus armas letales, lo que causaría un peligro real para la vida de las personas. Afirma que la escopeta antidisturbios y los gases lacrimógenos constituyen un mecanismo que impide llevar al extremo el uso de la fuerza que se podría ejercer y que a la fecha no ha tenido lugar por la existencia de estos elementos.

Afirma que Carabineros de Chile se encuentra actualizando el protocolo de mantenimiento del orden público y actualmente se encuentra suspendida la utilización de este tipo de escopeta como herramienta antidisturbios, la que sólo puede ser utilizada como una medida extrema y exclusivamente para legítima defensa.

En cuanto a los disuasivos químicos, afirma que éstos se encuentran en concordancia con las tácticas policiales utilizadas a nivel mundial, tendientes a contrarrestar situaciones de alteración del orden público en manifestaciones masivas y con fines variables. Afirma que los elementos lacrimógenos adquiridos por la Institución reúnen los siguientes criterios: no letales (con uso adecuado y con personal capacitado); de efecto rápido (genera una reacción inmediata); los síntomas son disipados en breve tiempo al cesar la exposición; las concentraciones no superan los 0.4MG/M3, conforme a la norma tenida a la vista (NIOSH y OSHA). Añade que el Instituto de Salud Pública, en documento dirigido al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 20 de mayo de 2011, referido al análisis sobre posible asociación causal entre gas lacrimógeno usado en Chile y los efectos abortivos, concluyó que *“se reconoce la existencia de los habituales efectos agudos irritativos, tales como tos, lagrimeo, broncoespasmo, irritación bucal, rinorrea, etc. Sin embargo, no se dispone de evidencia científica consistente que permita concluir la presencia de una posible asociación causal entre gas lacrimógeno (CS) y aborto u otras patologías severas en población humana”*.

Dedica un capítulo a la conculcación de garantías, afirmando que recurrentes solo enumeran las que estiman amenazas; sin embargo, no indica de qué forma se gesta la privación, perturbación o amenaza.

Resalta que no puede existir un acto arbitrario o ilegal en el actuar de la institución, pues en la medida que existan manifestaciones como las descritas, se encuentran legalmente facultados para hacer uso de la fuerza, la que se ejerce sobre la base de criterios de necesidad, proporcionalidad y



progresividad. En definitiva, estima que no existen antecedentes, argumentos, ni elementos de juicio que permitan acreditar, sustentar o admitir el presente recurso de protección, solicitando el rechazo con costas, en atención a que en los hechos descritos, Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando conforme a derecho.

Y considerando:

**Primero:** Que el recurso de protección ha sido instituido por el Constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

En dicho sentido, es un medio de impugnación jurisdiccional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional, estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental, comprendiendo situaciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarisimo.

**Segundo:** Que la recurrente ha cuestionado el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad del Estado, en concreto Carabineros de Chile, acusando un actuar fuera de protocolos y desproporcionado, utilizando mecanismos dañinos para la integridad física y psíquica de las personas, con amenaza a su vida, situación que en su condición de observadores de derechos humanos han experimentado, centrando su enfoque a lo acontecido el día 6 de noviembre de 2019, en calles del centro de la ciudad de Valdivia, acusando en particular el actuar de un funcionario que los atacó haciendo caso omiso a su condición de observadores, provocándoles daños de índole físico y psicológico.

**Tercero:** Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales



garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado” (Entre otras, sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 en causa rol 78-2019).

**Cuarto:** Que el uso de la fuerza se encuentra regulado para Chile, entre otros, en la Circular N° 1.832, referida más arriba.

Dicha Circular refiere a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad para el uso de las armas potencialmente letales.

El “principio de legalidad”: el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizadas por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como: esposas, bastón de servicio y arma de fuego.

El "principio de necesidad", que obliga a todos los funcionarios de Carabineros, indica: "El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o a la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico".

Por su parte, el "principio de proporcionalidad", establece "que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial, principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características



particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego".

Y el "principio de responsabilidad" agrega: "El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos".

**Quinto:** Que el 13 de noviembre de 2018, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó el Decreto N° 1364, que "Establece Disposiciones Relativas al Uso de la Fuerza en las Intervenciones Policiales para el Mantenimiento del Orden Público" (publicado en el Diario Oficial, el 4 de diciembre de 2018). En dicho Decreto, se establecieron los lineamientos generales para el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público (artículo 1°).

Dicho artículo es la única norma de carácter sustantivo aplicable en la especie y dispone de un conjunto de "lineamientos", que constituyen verdaderas obligaciones que deben regir el actuar policial cuando se trata del mantenimiento del orden público:

"Artículo primero: Lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos generales relativos al uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público:

1) En sus actuaciones, las fuerzas policiales deberán velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas.

2) En sus actuaciones, las fuerzas policiales respetarán y cumplirán la ley en todo momento.

3) Los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos.



4) En caso que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla. Esta advertencia no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas.

5) Los funcionarios policiales deberán asegurar el mantenimiento del orden público con el objeto de garantizar las reuniones autorizadas por la autoridad competente y de carácter pacífico.

6) En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza.

7) Los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.

8) Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público, deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos."

**Sexto:** Que la Orden General N°2.635, de 1 de marzo de 2019, suscrita por don Mario Rozas Córdova, General Director de Carabineros de Chile, trata sobre diversas materias y protocolos, en lo pertinente, versa sobre el resguardo del derecho de manifestación, restablecimiento del orden público (en intervención en manifestaciones lícitas con autorización, manifestaciones lícitas sin autorización, manifestaciones ilícitas violentas, manifestaciones ilícitas agresivas), a su vez se trata sobre el restablecimiento del orden público y trabajo del vehículo lanza aguas, trabajo de vehículo táctico de reacción, empleo de disuasivos químicos, empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal) y empleos de armas de fuego. En relación al empleo de disuasivos químicos, se indica en el N° 1 respectivo, que deberán existir alteraciones al orden público que se encuentren en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile, donde se autoriza el uso de armas no letales, además se señala que para su utilización se deberá tener presente el espacio físico donde se va a hacer uso de gas



(espacio abierto, cerrado, dirección de viento, etc.), añadiéndose que en caso que se trate de un lugar cerrado, deberá procurarse la existencia de una vía que permita a los manifestantes salir de éste. Por otro lado, se indica en el N° 6 que de acuerdo a la actitud de los manifestantes se hará uso gradual de los gases con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido. En relación al empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal), se indica en el N° 1 respectivo, que el empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios cuando el efecto de otros elementos, tales como: agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros, agregándose que conforme la Circular N° 1832, de fecha 1 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5 “Agresión Activa” y “Agresión Activa Potencialmente Letal”, la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada, además en el N° 2 respectivo se indica que el usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no legal, tales como perdigones de goma, super-sock, añadiéndose que será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento, a su vez en el N° 3 se señala que se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como: la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.) o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.

**Séptimo:** Que atento a la regulación citada y a los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, queda en evidencia que, para garantizar y mantener el orden público, Carabineros desarrolla acciones de carácter preventivo y otras de mayor intensidad para restablecerlo. En el último caso, dependiendo de las circunstancias, se utiliza la fuerza necesaria en la forma y con elementos que señala el Decreto Supremo N°1364 del año



2018, regula el uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. La circular N°1832 del año 2019 actualizó las instrucciones sobre el uso de la fuerza y la Orden General número 2635 del año 2019, que establece los protocolos para el mantenimiento del orden público. Todas constituyen el marco normativo sobre el uso de la fuerza, ajustándose a parámetros internacionales.

**Octavo:** Que el empleo de la fuerza y la gradualidad de la intervención que realiza Carabineros depende del tipo de manifestación, que puede ser violenta o agresiva, y del mayor o menor nivel de riesgo que exista para los manifestantes pacíficos y para el personal policial. Los elementos que pueden emplearse para el control del orden público son: el diálogo, el bastón de servicio, el cañón de agua, los gases lacrimógenos, la escopeta antidisturbios y las armas de fuego.

Y está regulado que estos mecanismos se utilizan bajo criterios de empleo diferenciado de la fuerza y gradualidad de la intervención.

En cuanto a la escopeta antidisturbios, su uso procede cuando los demás mecanismos han sido insuficientes para controlar el orden público y también cuando esté en riesgo la integridad física de transeúntes, manifestantes y del personal de Carabineros; su empleo no es discrecional.

**Noveno:** Que el 6 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, según el relato de las personas en cuyo favor se deduce el recurso, éstas se encontraban en calles de la comuna de Valdivia como “observadores de derechos humanos”, porque se dedican a tomar registro audiovisual de las actuaciones policiales y manifestaciones durante todos los días de protestas, desde el 18 de octubre de 2019. En la fecha indicada se dirigieron a las proximidades de la Iglesia San Francisco, en un día que califican con poca gente y “solo” una barricada en calle Cochrane. Aseveran que de improviso llegó un piquete de doce carabineros amedrentándoles, que debían descender hacia calle Cochrane. Dicen haber obedecido, pero un funcionario que llevaba el número 3 en su casco, sin justificación corrió hacia una de las recurrentes, Valentina Urrutia, rociándole gas pimienta en dos oportunidades a los ojos y cara. Sostienen que el mismo carabinero roció gas a Saaid Jamis en dos oportunidades, en la mano donde llevaba unos lentes. Luego, el carabinero atacó a Guido Arnés, rociándole gas pimienta en el lado izquierdo de la cara, quien sufre de parálisis facial visible y dicha condición



le supone una pequeña situación de discapacidad que el personal policial obvió. Guido Arnés experimentó una reacción alérgica, requiriendo auxilio, siendo apoyado por Valentina Urrutia en momentos que el carro lanza agua atacó en forma indiscriminada.

**Decimo:** Sobre el punto en cuestión, la abogado del señor Intendente sostiene que deberá verificarse tal hecho a través de la correspondiente investigación, la cual arrojará los resultados necesarios para adoptar las medidas pertinentes; y que consultados Carabineros sobre el uso de gas pimienta aquel día, dice que efectivamente se autorizó su uso para esa jornada, por la gravedad de los disturbios que acontecieron en tal jornada. Sin embargo, la circunstancia de haber arrojado gas pimienta a alguien directamente al rostro es un hecho que no se encuentra denunciado ni verificado, y que deberá ser investigado para determinar la responsabilidad.

**Undécimo:** Que, antes de la vista del recurso, la apoderado de los recurrentes acompañó un video breve, de 2 minutos de duración aproximadamente, que destaca por su nitidez y luminosidad no obstante la hora, lo que permite inferir que fue tomado por un profesional. Después de verlo se puede decir que nos coloca en el lugar de los hechos denunciados, donde se observa un grupo de Carabineros que inician una caminata desde el sector Iglesia San Francisco hacia el Sur, no hay audio, pero se nota que uno de los Carabineros instruye a quien toma el video que camine hacia el Sur, lo que ocurrió. Enseguida se ve que uno de los Carabineros del grupo se acerca al lente de la cámara y hace uso del gas.

**Duodécimo:** Que en la vista del recurso la recurrente se refirió al mencionado video y explicó que el lente de la cámara -puesta sobre el hombro- enfocaba al sentido inverso de la caminata, lo que significa que el gas pimienta rociado sobre el lente de la misma no fue expulsado por el portador del gas en forma directa a la persona que lo filmaba, lo que no descarta que el mismo gas pudo usarse en contra de las mismas personas en otro momento, atento a que quienes dicen haberlo sufrido concurren -acto seguido- a recibir auxilio médico, como consta en los datos de atención de urgencia que se acompañaron, uno de ellos de, Valentina Rossy Urrutia Bravo y el otro, de Guido Alberto Arnes Pizarro, documentos en los cuales se dejó constancia del dolor en sus ojos, con pronóstico leve.





**Decimotercero:** Como se expuso al inicio, se ha dicho que Guido Alberto Arnés Pizarro, Valentina Rossy Andrea Urrutia Bravo y Saaid Jamis Tobar se dedican a tomar registro audiovisual de las actuaciones policiales y manifestaciones durante todos los días de protestas y que el 6 de noviembre pasado, en horas de la noche, se dirigieron a las proximidades de la Iglesia San Francisco en un día que califican con poca gente y “solo” una barricada en calle Cochrane, lo que estiman fue una jornada “sin mayores incidentes”. Diferente es lo que dice la apoderado del Intendente, quien describe la misma jornada como un día donde se atacó, destruyó y se saqueó a distintos establecimientos en Valdivia y que ninguna manifestación pacífica se realizaba a las 23.00 horas, hubo barricadas incendiarias en calle Cochrane sumado a las barricadas que luego armaron en distintos puntos de la ciudad, incluso lanzamiento de piedras a la Corte de Apelaciones. Añade que a las 21:05 horas se reportaron saqueos a locales comerciales de calle Pérez Rosales con San Carlos. A las 21:18 horas ingresaron personas a dependencias de Telefónica del Sur por calle Pérez Rosales rompiendo cerco y sacando elementos para utilizarlos como barricadas. A las 21:37 horas se mantenían barricadas en calle Pérez Rosales, hubo una actitud agresiva contra personal policial a quienes lanzaron elementos contundentes. A las 23:00 horas, antisociales ingresaban a AFP HABITAT, esparcían miguelitos por la vía pública y armaban barricadas en Cochrane. Todo consta en bitácoras de Carabineros. Afirma que los hechos narrados hacían necesaria y obligatoria la presencia de personal policial para restablecer el orden en la ciudad por caos y grave alteración del orden público.

**Decimocuarto:** Y Carabineros señala que el 6 de noviembre de 2019, en Valdivia hubo varios episodios de violencia, lo que requirió presencia de Carabineros para restablecer el orden público en distintos puntos de la ciudad. Señala que todo el día hubo manifestaciones violentas y agresivas, como saqueos a locales comerciales en calle San Carlos con Pérez Rosales y que entre el 6 de noviembre y la madrugada del día 7, hubo doce personas detenidas a raíz de delitos vinculados a manifestaciones.

**Decimoquinto:** Que, en este contexto, como la prueba fundamental es un breve registro filmico sin audio, que no permite ver lo que ocurría en derredor, la ilegalidad y arbitrariedad que se denuncia no ha quedado en



evidencia; y en estas circunstancias se puede concluir que el uso de la fuerza pública, en el caso que nos convoca, se enmarcó dentro del actuar permitido por ley, en la ejecución de las actuaciones policiales que corresponde realizar, por lo que el recurso de protección será desestimado; sin perjuicio de ejercer las demás acciones, en el marco de los procedimientos idóneos correspondientes, tendientes a establecer eventuales hechos ilícitos y las responsabilidades de orden personal que pudieran corresponder al efecto.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección referido al inicio, deducido en contra de Carabineros de Chile, institución representada por su General Director, señor Mario Alberto Rozas Córdova, y en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Gutiérrez, quien estuvo por acoger la acción, sólo en cuanto a ordenar a Carabineros iniciar un sumario interno para averiguar si en el uso del gas pimienta que afectó a los recurrentes hubo apego a los principios de necesidad y proporcionalidad, pues si no lo hubo *estos mismos antecedentes* permiten inferir que el hecho en cuestión constituye una amenaza a integridad física y psíquica de Valentina Rossy Urrutia Bravo y Guido Alberto Arnes Pizarro.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N°Protección-5645-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Sr. Juan Ignacio Correa R., Ministro Sr. Carlos Ivan Gutierrez Z. y Ministro Sr. Luis Aedo Mora, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Valdivia, catorce de enero de dos mil veinte.

En Valdivia, a catorce de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>